

FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 39

76001-40-03-021-2019-00008-01

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. del Proceso, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la fecha de hoy 03 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el escrito de sustentación del recurso de apelación que contra la sentencia fechada el 06 de noviembre de 2020 presentaron las partes intervinientes dentro del proceso de la referencia. Término de traslado cinco (05) días.

Cali, 03 de septiembre de 2021

La Secretaria,



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

En la fecha se deja constancia que el día 31 de agosto de 2021 se fijó el traslado No. 038 el presente proceso, actuación registrada en el Módulo de Justicia Siglo XXI, sin embargo, por error involuntario se omitió publicar en el micrositio de este Juzgado en el Portal Web de la Rama Judicial, el listado de traslado junto con el escrito a que hace referencia.

Motivo por el cual se realiza nuevamente la anotación en siglo XXI para su respectiva publicación y correr nuevamente los términos.

Cali, 03 de septiembre de 2021.

La Secretaria,



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

RADICACION No. 76001400302120190000801

Banco Nación <joseorjuela@hotmail.com>

Lun 9/08/2021 8:11 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA JUZGADO 21 C MPAL CALI PROCESO DE PERTENENCIA MAGDALENA REPAROS A LA SENTENCIA.docx;

RESPETUOSAMENTE HAGO LLEGAR ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

COMEDIDAMENTE SOLICITO ACUSE DE RECIBO.

ATENTAMENTE.

JOSE E. ORJUELA PRIETO.

C.C. 17.167.258 DE BOGOTÁ.

T.P.A. 89.047 DEL C.S.J.

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Señor:

JUEZ CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO.

Correo Electrónico: j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI - VALLE

E. S. D.

**Referencia: RADICACIÓN No. 76001400302120190000801.
SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION**

JOSE EUSEBIO ORJUELA PRIETO, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17'167.258 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 89.047 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Sustituto de la Demandante en este proceso, Señora **MAGDALENA ZUÑIGA RAYO**, con todo respeto y dentro del término legal, teniendo en cuenta que se me corrió traslado para hacerlo por el término de cinco (5) días mediante auto notificado en el Estado No. 88 del 2 de agosto de 2021, presento los Argumentos de Sustentación del Recurso de Apelación a la Sentencia dictada en Audiencia del día 6 de Noviembre de 2020, por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, así:

1. Mi disentimiento es total respecto a la decisión del juzgado al no declarar la pertenencia por prescripción ordinaria incoada. Los argumentos del juzgado de inexistencia de un justo título y de falta de buena fe, no están amparados en las normas legales que los establecen.
2. De manera clara y expresa el artículo 766 del Código Civil establece taxativamente cual no es un justo título. Aquel título que no se encuentre dentro de los taxativamente mencionados en dicho artículo no puede ser considerado como un título injusto, y, por el contrario, debe ser considerado como un justo título.
3. Ninguna de las características que el Juzgado le asigna al título presentado al proceso como fundamento de la petición de pertenencia corresponde a lo descrito en el artículo citado, y el análisis del Juzgado sentenciador es totalmente contrario a lo establecido en esa norma mencionada. El título fundamento de la petición de prescripción ordinaria no es entonces un título injusto sino un justo título.
4. Ahora, según lo establecido en el artículo 769 del mismo Código Civil, la buena fe se presume, y en el proceso no existe una prueba que la desvirtúe, obtenida con anterioridad a haberse consolidado el derecho de pertenencia el día 16 de diciembre de 2011. Si hubiese existido mala fe, en ese interregno ha debido adelantarse un proceso previamente al hecho de consolidarse el derecho de pertenencia, y que se determinara judicialmente la existencia de la mala fe, y eso nunca se hizo.

5. Desconoció el Juzgado también la presunción de legalidad contenida en el Código Civil respecto del título contenido en las escrituras públicas traídas al proceso, escrituras públicas suscritas ante un Notario Público, quien ejerce funciones oficiales, y ante quien no se hizo reparo alguno por quienes las estaban suscribiendo, ni el Notario de oficio lo determinó. Por el contrario, el Notario suscribió la legalidad del acto contenido en ellas y constató el estado físico y psicológico de las personas suscribientes. Y si posteriormente se adelantó algún proceso buscando irregularidades en esos títulos, nunca fue llamado como parte el Notario que certificó la legalidad de esos títulos.
6. Como conclusión debe tenerse que el día 16 de diciembre de 2011 existían tanto el justo título como la buena fe, y la posesión real y efectiva del bien y el consecuente derecho de pertenencia de mi Representada sobre el bien materia del proceso se encontraba consolidado, y eso debe ser reconocido por la justicia y declarado con todos sus efectos legales.
7. Ahora, el requisito de que exista el bien, y que el mismo esté en el comercio, está probado, lo mismo que la posesión ejercida en el tiempo requerido para consolidar el derecho. Mi representada entró en posesión real y material del bien el día el día 16 de diciembre de 2008, cuando se declaró señora y dueña de los bienes, y desde esa fecha ha mantenido esa posesión real y efectiva, consolidándose su derecho de pertenencia por una posesión regular superior a tres (3) años el día 16 de diciembre de 2011, por tratarse de bienes muebles. Pero el Juzgado ninguna manifestación hace sobre la existencia de la consolidación de ese derecho en cabeza de mi representada por haber ejercido la posesión durante más de tres años, tiempo requerido legalmente, pese a que se le solicitó un pronunciamiento expreso. Esta consolidación del derecho de pertenencia o usucapión se dio, repito, el día 16 de diciembre de 2011, pero el Juzgado guardó silencio sobre ese tópico. Se hizo la solicitud expresa para que se declarara que el derecho se encontraba consolidado después de los tres años de posesión real y efectiva y el cumplimiento de los requisitos legales, pero el Juzgado, repito, no realizó ninguna manifestación al respecto de esa consolidación del derecho de pertenencia.
8. Por el contrario, el Juzgado fundó su decisión en una sentencia dictada en el año 2016, cinco años después de que ese derecho se encontraba ya consolidado. Esto viola el principio de la seguridad jurídica, que debe ser respetado como norma de convivencia social. Está probado que dentro de los tres años siguientes al momento en que se entró en posesión real y efectiva de los bienes, ninguna objeción ni reparo de hizo por parte del Demandado, y ese derecho de pertenencia ya estaba consolidado desde que se cumplieron los requisitos legales. Pero el Juzgado guardó silencio al respecto, descartando la validez del título y denegando la pretensión principal.

9. La valoración probatoria se hizo de manera errada, algunas veces sacando de contexto el dicho de los declarantes, partes y testigos, como lo dicho por la señora Margarita Moncayo, y también la Demandante, y otras desconociendo totalmente sus manifestaciones, no teniéndolas en cuenta en la sentencia, y desconociendo la facultad de los testigos de aportar documentos para soportar su dicho, argumentando que ya no eran necesarios, como fue el caso del testimonio de la señora Paola Andrea Ángel, testigo clave, por haber sido la secretaria de la Asamblea de Socios de la Sociedad desde 2008, y no la Secretaria de la sociedad como erróneamente dice la sentencia, a quien se le negó el derecho de anexar las copias de las Actas de las Asambleas donde ella había actuado y tenía conocimiento directo de los hechos. Ese testimonio ni siquiera fue mencionado en la sentencia recurrida. Esas copias de las Actas se hicieron llegar a su Despacho porque contienen la verdad de los hechos, la cual no puede ser desconocida por la justicia.
10. Ahora, como el Juzgado desechó la pretensión principal fundada en pruebas legales y no desvirtuadas, debió tener especial cuidado al analizar la pretensión subsidiaria presentada, y manifiesto mi disenso total sobre la decisión del Juzgado respecto a la decisión tomada también sobre las pretensiones subsidiarias.
11. Para desvirtuar la Pretensión Subsidiaria se argumentó en la sentencia que existió interrupción de la posesión por el hecho de haberse dictado una medida cautelar sobre el bien y sus frutos, desconociendo la expresa disposición legal sobre interrupción de la posesión, la cual no contempla que ni el embargo ni el secuestro sean causales de interrupción de la posesión. Desde antaño la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que: *“El secuestro no interrumpe la posesión, pues existe compatibilidad entre estos fenómenos jurídicos. En los artículos 2523 y 2524 del C.C. que consagran los casos en que se presenta el fenómeno de la interrupción natural y civil de la prescripción adquisitiva, no figura el secuestro de la cosa poseída.... Al respecto, cabe recordar la jurisprudencia de la Corte contenida en las casaciones de julio 4 de 1932 (XL, 180) y septiembre 30 de 1954 (LXXVIII, 698), según las cuales “ni el embargo ni el depósito de una finca... implican la interrupción natural ni civil de la prescripción. El poseedor, sea el deudor o un tercero, no pierde la posesión.”* Esta jurisprudencia citada en la obra BIENES del tratadista Velásquez Jaramillo Editorial Temis Cuarta Edición Página 197, ha sido reiterada hasta la fecha por la Corte Suprema de Justicia. No tenía, entonces, el Juzgado, una razón jurídica para determinar la existencia de la interrupción de la posesión.
12. Nunca ha existido interrupción de la posesión real y efectiva ejercida por mi Representada desde el día 16 de diciembre de 2008 cuando por medio del fenómeno de la interversión cambió su calidad de tenedora por poseedora del bien, al declararse señora y dueña de la parte motivo de este proceso, posesión que sigue ejercitando en la fecha, y por tanto cometió un error el Juzgado al fundamentar en ese hecho inexistente su

negativa a decretar la prescripción extraordinaria y la consiguiente declaratoria de pertenencia del bien a favor de mi Representada.

13. Tampoco se analizó por el Juzgado que la demandante nunca ha perdido hasta ahora la tenencia y posesión real y efectiva del bien, y al no existir prueba de ese hecho, se presume que siempre las ha tenido, tanto la tenencia física como la posesión real y efectiva ininterrumpida del bien. Al no tenerse en cuenta en su conjunto y de manera individual los testimonios vertidos en el proceso, se desconoce que ha existido el tiempo de posesión que exige la ley, sin interrupción alguna.
14. Nuevamente al hacer el análisis de esta pretensión subsidiaria, se desconocen los testimonios, se desconoce la facultad de allegar pruebas documentales en sustento de su dicho, teniéndolas como innecesarias por ya ser suficiente el testimonio, y posteriormente ni siquiera tenerlo en cuenta en la sentencia. También se saca de contexto lo dicho por los declarantes y testigos para poder desvirtuar de manera errónea la posesión ininterrumpida que ha tenido mi representada desde el día 16 de diciembre de 2008 cuando ella se declaró dueña y señora de esos bienes, y obró aquí el fenómeno jurídico de la interversión del título. Tampoco se mira lo dicho en los hechos de la demanda sobre la tenencia en calidad de señora y dueña de mi representada, y sacando de contexto las declaraciones de mi representada y las de los testigos, se pretende asignarle solamente la calidad de administradora de los bienes, que según el juzgado mi representada reconoce que son de propiedad de la señora Alexandra Neira, afirmación hecha por el juzgado, tergiversando las palabras de la declarante, sin el debido respaldo probatorio y en contra de las evidencias probatorias del proceso. Confundió el Juzgado que la señora Alexandra Neira es la propietaria del 50% del bien y que mi Representada ha sido la poseedora real y material y con la posesión real y efectiva del otro 50%, con reconocimiento expreso de la otra copropietaria del bien, señora Alexandra Neira, y reconocimiento público de todos los empleados de la sociedad y del público en general donde desarrolla actividades la sociedad.
15. No existe prueba en el proceso que demuestre que se haya realizado una petición de entrega de los bienes materia del proceso ni por parte del demandado, ni por la justicia. Se toman las manifestaciones de las desavenencias de la pareja como prueba de ello, sin estar eso probado. Si existe alguna petición, ella se ha hecho sobre una universalidad de bienes, que no cumplen la calidad de petición concreta sobre los bienes motivo de este proceso, y, por tanto, no puede interrumpir la posesión real y efectiva de los bienes debatidos en el mismo.
16. Debe tenerse en cuenta también que nunca manifestó el Juzgado ningún razonamiento sobre el fenómeno jurídico de la interversión del título que ocurrió el día 16 de diciembre de 2008, cuando está probado que mi Representada manifestó públicamente ante todos los empleados de la

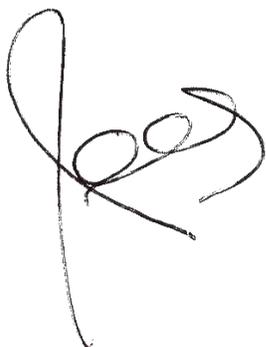
sociedad que desde ese día ella era la señora y dueña del 50% de la sociedad y ejercía ese derecho desde ese momento, y lo ha hecho realidad hasta la fecha, sin que necesitara, entonces, ni justo título ni buena fe.

17. Manifiesto expresa y concretamente que no estoy de acuerdo con los razonamientos y las decisiones del juzgado vertidos en la sentencia al negar mis pretensiones, por cuanto no tienen el respaldo probatorio ni jurídico para llegar a las conclusiones que se determinaron en la providencia. Por eso, expongo ante su Señoría todas mis argumentaciones que buscan romper la decisión del juzgado en su totalidad respecto a las pretensiones.

Dejo así sustentado el Recurso de Apelación interpuesto, y solicito muy respetuosamente a su Despacho que la sentencia de primera instancia sea revocada y se declara la pertenencia pretendida por mi Representada.

Envío copia de este escrito al Apoderado del Demandado LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ al correo electrónico del Abogado HENRY VALLEJO SPITIA, henryvallejo2@gmail.com

Del Señor Juez,



JOSÉ EUSEBIO ORJUELA PRIETO.
C.C. No. 17'167.258 DE BOGOTÁ.
T.P.A No. 89.047 del C.S.J.
Correo Electrónico: joseorjuela@hotmail.com
Celular 320-3062881.

RV: MEMORIAL ACLARATORIO

Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/08/2021 1:13 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (24 KB)

MEMORIAL DE ACLARACION.doc;

De: Henry Vallejo <henryvallejo2@gmail.com>**Enviado:** lunes, 9 de agosto de 2021 12:07**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** joseorjuela@hotmail.com <joseorjuela@hotmail.com>; leneiraf@hotmail.com <leneiraf@hotmail.com>**Asunto:** MEMORIAL ACLARATORIO

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.**Correo electrónico:** j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Valle.

ASUNTO: ACLARACIÓN

Radicación No. 76001 4003 021 2019 0008 01

Referencia. Demanda ordinaria de pertenencia- RECONVENCIÓN.

Demandante: Luis Ernesto Neira Flórez, domiciliado en este municipio, c.c.
No. 17.166.515, quien actúa como heredero, en nombre de la
Sucesión ilíquida del causante Jorge Enrique Neira Zúñiga

Demandado: Magdalena Zúñiga Rayo

HENRY VALLEJO SPITIA, mayor de edad, con domicilio en este municipio, actuando como apoderado judicial del demandante en reconvencción me permito aclarar el párrafo final del memorial en que sustenté el recurso de apelación, por cuanto allí manifiesto que la petición de revocar es contra el fallo proferido por la señora Juez 21 Civil Municipal en audiencia realizada el 27 de julio de 2021, cuando debí decir que es contra el fallo proferido en audiencia realizada en noviembre 06 de 2020. Las demás manifestaciones quedan tal como fueron presentadas en el memorial de sustentación.

Sírvese por favor dar acuse de recibo

HENRY VALLEJO SPITIA

ABOGADO

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Correo electrónico: j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Valle.

ASUNTO: ACLARACION

Radicación No. 76001 4003 021 2019 0008 01

Referencia. Demanda ordinaria de pertenencia- RECONVENCION.

Demandante: Luis Ernesto Neira Flórez, domiciliado en este municipio, c.c.
No. 17.166.515, quien actúa como heredero, en nombre de la
Sucesión ilíquida del causante Jorge Enrique Neira Zúñiga

Demandado: Magdalena Zúñiga Rayo

HENRY VALLEJO SPITIA, mayor de edad, con domicilio en este municipio, actuando como apoderado judicial del demandante en reconvención me permito aclarar el párrafo final del memorial en que sustenté el recurso de apelación, por cuanto allí manifiesto que la petición de revocar es contra el fallo proferido por la señora Juez 21 Civil Municipal en audiencia realizada el 27 de julio de 2021, cuando debí decir que es contra el fallo proferido en audiencia realizada en noviembre 06 de 2020. Las demás manifestaciones quedan tal como fueron presentadas en el memorial de sustentación.

Del Señor Juez, atentamente,

HENRY VALLEJO SPITIA

C.C. No 16.601.017 de Cali

T.P. No 108557 del C.S.J.

Correo electrónico: henryvallejo2@gmail.com

SUSTENTACION DE APELACION

Henry Vallejo <henryvallejo2@gmail.com>

Dom 8/08/2021 6:57 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lepazmatuk@hotmail.com <lepazmatuk@hotmail.com>; leneiraf@hotmail.com <leneiraf@hotmail.com>; Contabilidad <contabilidad@laferiadelaspinturas.com>; mazurra@hotmail.com <mazurra@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (347 KB)

A.SUSTENTACION APELACION DE RECONVENCION -4 CCTO..pdf;

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Correo electrónico: j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Valle.

ASUNTO: Sustentación de apelación de sentencia que negó reconvencción

Radicación No. 76001 4003 021 2019 0008 01

Referencia. Demanda ordinaria de pertenencia- RECONVENCION.

Demandante: Luis Ernesto Neira Flórez, domiciliado en este municipio, c.c.
No. 17.166.515, quien actúa como heredero, en nombre de la
Sucesión ilíquida del causante Jorge Enrique Neira Zúñiga

Demandado: Magdalena Zúñiga Rayo

HENRY VALLEJO SPITIA, mayor de edad, con domicilio en este municipio, con cédula No. 16.601.017, profesional del derecho, portador de la tarjeta de abogado No. 108557, expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado de **LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ** dentro del proceso atrás reseñado, dentro del término de ley presento de conformidad con lo dispuesto por el auto de fecha 27 de julio de 2021 sustento el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de oralidad de Cali en audiencia realizada el 06 de noviembre de 2020 que resolvió negar las pretensiones de la demanda de reconvencción y condenar en costas al demandante.

Con esa finalidad expongo lo siguiente:

Envío copia de este memorial al abogado que representa a la demandada en reconvenccion.

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Correo electrónico: j04ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Valle.

ASUNTO: Sustentación de apelación de sentencia que negó reconvención

Radicación No. 76001 4003 021 2019 0008 01

Referencia. Demanda ordinaria de pertenencia- RECONVENCION.

Demandante: Luis Ernesto Neira Flórez, domiciliado en este municipio, c.c.
No. 17.166.515, quien actúa como heredero, en nombre de la
Sucesión ilíquida del causante Jorge Enrique Neira Zúñiga

Demandado: Magdalena Zúñiga Rayo

HENRY VALLEJO SPITIA, mayor de edad, con domicilio en este municipio, con cedula No. 16.601.017, profesional del derecho, portador de la tarjeta de abogado No. 108557, expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado de **LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ** dentro del proceso atrás reseñado, dentro del término de ley presento de conformidad con lo dispuesto por el auto de fecha 27 de julio de 2021 sustento el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de oralidad de Cali en audiencia realizada el 06 de noviembre de 2020 que resolvió negar las pretensiones de la demanda de reconvención y condenar en costas al demandante.

Con esa finalidad expongo lo siguiente:

La demanda de reconvención propuesta en representación del heredero en el segundo orden hereditario LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ en su condición de progenitor del causante JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA (Q.E.P.D), pretende que le sean restituidas a favor de la sucesión de este ultimo las cuotas de participación que tuvo en vida en la sociedad RADA AESTHETIC & SPA LTDA domiciliada en Cali. Tal pretensión se expresa con toda claridad en el numeral segundo de las pretensiones del escrito de la demanda, se pretende a su vez en la reconvención que sean reintegrados a favor de la sucesión los frutos civiles y utilidades que hayan producido dichas participaciones desde la fecha en fue causada la herencia hasta el día en que quede ejecutoriada la sentencia que así lo reconozca y ordene.

No pide el demandante en reconvención la reivindicación a su favor de las cuotas de participación, frutos civiles y utilidades, puesto que obra como heredero no pide ser reconocido como propietario de los derechos que es el requisito exigido por los artículos 946 y 950 del Código Civil para ejercitar la acción reivindicatoria consagrada en las normas citadas. Obrando entonces el heredero jure hereditario, pretende reivindicar «*para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad de derecho que dejó el causante*» (CSJ SC, 13 Dic. 2000, rad. 6488). En estas circunstancias y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 971 y 1325 del Código Civil y la sentencia reseñada entre paréntesis el obrante en reconvención se encuentra legitimado para reivindicar a favor de la masa sucesoral.

La sentencia proferida por la señora Juez 21 Civil Municipal de Cali niega la pretensión del demandante en reconvención de que sean restituidos a favor de la sucesión las cuotas de participación que tenía en vida el causante en la sociedad Rada Aesthetic & spa Ltda., de Cali,

igual que los frutos y demás rendimientos producidos por las participaciones en la sociedad durante los años que la demandada en reconvención los ha tenido en calidad de heredera, exponiendo sin más argumentos que no se encuentran reunidos los requisitos descritos por el artículo 946 del Código civil y que la vía o acción jurídica que debe adelantar el demandante en reconvención es la de petición de herencia consagrada por el artículo 1321 de la obra citada.

Deja de aplicar la señora Juez el principio sustancial “iura novit curia” que la faculta para resolver el caso que tiene bajo su conocimiento aplicando las normas jurídicas que corresponden para resolver la controversia, así estas normas no hayan sido invocadas en la demanda.

Para el caso, las normas a considerar por la Juez por tratarse de una pretensión reivindicatoria a favor de una masa herencial son las descritas por los artículos 971 y 1325 del Código Civil, mas no el artículo 946 de la misma obra, que enunció como aplicable al caso en la sentencia de primera instancia.

Señala el artículo 971 del Código Civil que las reglas contenidas en el Título XII que trata sobre la acción reivindicatoria y sobre las prestaciones mutuas, son aplicables a quien poseyendo a nombre ajeno retenga indebidamente una cosa raíz o mueble aunque lo haga sin ánimo de señor o dueño.

Dispone también el artículo 1325 de la misma obra lo siguiente:

“El heredero podrá también, hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.”

Es jurídicamente claro que para el caso propuesto en la demanda de reconvención la demandada retiene ilegalmente un bien que no le pertenece puesto que es parte de la sucesión de su hijo, en este caso derechos o cuotas de participación que tuvo el causante en vida en la sociedad Rada Aesthetic & Spa Ltda., en dicha condición la señora Magdalena Zúñiga solo es el tercero, mero tenedor, que cita el artículo 971 del C.C. que retiene indebidamente unos bienes sin ánimo de señor y dueño, que además pertenecen al proceso de liquidación de herencia, donde deberían encontrarse a la fecha haciendo parte del inventario de bienes y objeto de la partición que actualmente se tramita.

En su condición de heredero, el Señor Neira Flórez ha ejercido la acción reivindicatoria sobre bienes que pertenecen a la herencia de su hijo, que se encuentran en manos de la señora demandada en reconvención, señora que para el caso obra como tercero en los términos citados por el artículo 1325 del Código Civil.

Estos dos elementos planteados en los párrafos anteriores, no fueron considerados por la Juez Aquo para dar una aplicación ajustada a derecho a la decisión que termino con la sentencia que deniega el pedimento solicitado en reconvención. Esa mirada jurídica a los presupuestos de hecho y probatorios puestos bajo su consideración en la demanda de reconvención, así como en la de prescripción adquisitiva de dominio que adelantó originariamente la señora Zúñiga Rayo no fue realizada por la señora Juez, omitiendo con ello dar prevalencia y aplicación al derecho sustancial ordenado por los artículos 280 y siguientes del C.G.P, por los artículos 228 a 230 de nuestra constitución Política.

Para llegar a la conclusión planteada, era también necesario que para proferir sentencia que reconociera el derecho a ejercer la reivindicación sobre herenciales por el señor NEIRA

FLOREZ la carencia de justo título para demandar en pertenencia por parte de la demandante, sino adicionalmente la protuberante mala fe con la que esta actuó, situación que le otorga el título de tenedora como heredera, pero claramente como tenedora de mala fe; esto es como tercera que se ha beneficiado durante años del usufructo de forma indebida de unos bienes heredables, razón que la obliga a restituir a dicha herencia los frutos que ha retenido en forma indebida, porque es allí donde deberían estar y es en el trámite de liquidación de herencia donde realizarse la respectiva adjudicación de estos bienes.

Como conclusión de este reparo a la sentencia, me permito manifestar señor Juez Ad quem, que el pronunciamiento que negó la pretensión planteada en reconvención carece del análisis de los hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos que jurídicamente soportan la citada demanda, en la que en cada pretensión se pidió la restitución del bien como de los frutos producidos por este, a la herencia. Igual fue hecho en los alegatos de conclusión presentados en la audiencia por el suscrito abogado. Haciendo la precisión en dichos alegatos de que el petitório tiene fundamento en lo señalado por el artículo 971 del código civil, respecto a esta petición, la señora Juez en la decisión omitió pronunciarse. Expuso la señora Juez en la decisión que la vía para ejercer la petición de restitución era la descrita por el artículo 1321 del Código Civil, sin tener en cuenta que a la fecha los bienes van a ser adjudicados dentro de la sucesión que cursa en el juzgado 12 de familia de Cali bajo el radicado 2017 – 194, luego de la presentación del respectivo trabajo de partición y adjudicación que para la fecha ya se encuentra en trámite, por tanto no se trata de una herencia ocupada por otra persona como lo exige el artículo 1321, sino de una herencia en liquidación por tanto el bien objeto de debate debe estar en dicho conjuntamente con sus frutos y utilidades .

En segundo lugar la sentencia proferida por la señora Juez 21 Civil Municipal resolvió condenar en costas en igual proporción a las que condenó a la parte vencida en el proceso de pertenencia, sin tener en consideración que la demanda fuente del proceso tiene como base una acción temeraria de la demandante por encontrarse basada en título inexistente jurídicamente, puesto que fue declarado simulado en sentencia de primera instancia, confirmada en segunda por la Sala civil del Tribunal Superior de Cali y que además se encuentra debidamente inscrita y registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en la que es dueño el causante de las cuotas de participación que pretendía la demandante adquirir por vía de usucapión.

La inexistencia del título base de reclamación, es prueba de la mala fe y la temeridad con la que actuaron la demandante y sus apoderados activando la administración de justicia con el fin de obtener una decisión judicial que carece no solo de fundamento legal, sino que sus fines son ilegales, por decir lo menos grave. Contrario a ello, en representación del heredero LUIS ERNESTO NEIRA acudimos al proceso a ejercer el derecho que legalmente tiene de oponerse a las pretensiones de la demanda, pero además a procurar que a través de fines y medios legales le restituya la demandante a favor de la herencia de su hijo el bien que ilegalmente retiene y el menoscabo que a esta la ha venido causando. Por tanto no hace justicia la decisión de condena en costas, sino que si hay lugar a ello es desproporcionada

Con base en los anteriores argumentos, me permito solicitar respetuosamente señor Juez de Segunda Instancia que revisados los argumentos que exponen que el fallo proferido por la señora Juez 21 Civil Municipal en audiencia realizada el 27 de julio de 2021 desconoce los mandatos contenidos en los articulo 971 y 1325 del Codigo Civil dejar sin efectos jurídicos por decisión que ordene revocar y en su lugar acoger las pretensiones de la demanda de reconvención, condenando en costas a la parte demandada en la forma y proporción dispuesta para este efecto por la ley. En caso de que la decisión de su despacho sea la de no revocar dicha sentencia, sea modificada la decisión que condena en costas por cuanto la acción

impetrada responde a un acto defensivo del demandado, mas no a una acción infundada por parte del demandante

Del Señor Juez, atentamente,

HENRY VALLEJO SPITIA
C.C. No 16.601.017 de Cali
T.P. No 108557 del C.S.J.